



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05419-2006-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ILIME ALFARO CAMERON

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2008

#### VISTO

La solicitud de interpretación de la sentencia de autos, su fecha 8 de marzo de 2007, presentada por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el Procurador Público de la entidad demandada solicita que se interprete lo resuelto en el numeral 1 de la parte resolutiva de la sentencia de autos, que resuelve “[d]eclarar **INFUNDADA** en parte la demanda de amparo, en los extremos que solicita se declaren inaplicables los Decretos Leyes Nos. 25530, 25735 y 25991 y se ordene la reincorporación del recurrente al cargo de Auxiliar de Fiscal Provincial”.
2. Que el primer párrafo del artículo 121.<sup>º</sup> del Código Procesal Constitucional (CPConst) establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Al respecto, sobre la petición de interpretación, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que este Tribunal solo puede aclarar sus sentencias cuando advierta que de su contenido se desprenden dudas o confusiones (objetivas y razonables) en su interpretación, que inciden sobre su ejecución o cumplimiento cabal.
3. Que del texto del numeral 1 de la parte resolutiva de la sentencia referida en el considerando 1, *supra*, se aprecia que este Tribunal Constitucional ha sido claro en declarar infundados sus dos extremos; es decir, tanto el de la solicitud de declarar inaplicables los Decretos Leyes Nos. 25530, 25735 y 25991, como el pedido de ordenar la reincorporación del recurrente en el cargo que ejercía en el Ministerio Público, más aún cuando la reincorporación del demandante sólo sería viable de haberse declarado la inaplicabilidad de las mencionadas normas legales.
4. Que, en consecuencia, debe rechazarse el pedido de interpretación, puesto que resulta clara la decisión adoptada por este Colegiado, debiendo el juez de la causa cumplir con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido por el artículo 22.º del CPConst., que dispone que “[l]a sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda (...”).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **NO HA LUGAR** la interpretación solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra**  
SECRETARIO RELATOR (e)